



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2020-00081-00
DEMANDANTE:	HECTOR ALEXANDER MENA TEJADA
DEMANDADO:	EMTELCO S.A.S., ACCIÓN S.A.S. COLOMBIA MOVIL S.A. UNE EPM TELECOMUNICACIONES

Efectuado el estudio de la demanda y de sus anexos, y en ejercicio de los poderes de dirección procesal de los que está investido el Juez, según el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), se ha determinado que la misma no cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 ibídem, por cuanto se observan falencias que se especificarán enseguida y que deben ser corregidas en el término legal:

- a. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, la apoderada del demandante debe clasificar, enumerar y ordenar los HECHOS de la demanda, debiendo ubicar en la sección que corresponda las consideraciones jurídicas que presenta la apoderada de la parte demandante en el capítulo de HECHOS, específicamente en los numerales 9, 104, 105 y 148 toda vez que hacen parte del apoyo jurídico de la demanda, según prevé el artículo 25 numeral 8º del CPTSS y no tienen el carácter de hechos.
- b. Aclare por qué si manifiesta en los hechos de la demanda que la relación laboral con EMTELCO S.A.S. inició el 7 de marzo de 2015, en la pretensión N° 7 pide que se declare que tiene derecho a la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 14 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva del pago.
- c. Verifique la pretensión N° 8 que a criterio del Despacho, está contenida en la pretensión N° 9, para que la suprima o aclare.
- d. Aclare el hecho N° 8 en cuanto al año, ya que el número está incompleto.
- e. Aclare el hecho N° 40, como es eso que el 20 de enero de 2017, le fue consignada parcialmente las cesantías del mismo año 2017, cuando las cesantías se consignan al año siguiente de haberse causado. Esta aclaración se le pide también, frente al hecho 70, en el que está manifestando que en enero de 2018, se le consignaron las cesantías de 2017.

En caso que las cesantías consignadas el 20 de enero de 2017 sean las correspondientes al año 2016, deberá aclarar lo manifestado en el hecho 35 donde dijo que se le entregaron personalmente lo correspondiente a las cesantías del período 7 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2016. Y lo dicho en el cuadro del folio 5, donde también acepta que le consignaron las cesantías de ese período y lo reitera en la pretensión N° 11.

- f. Lo manifestado en el hecho 11, lo reitera en forma literal y sin necesidad alguna en los hechos 13, 15, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 56, 58, 60, 62, 64, 66, 73, 75, 77, 79, 81, 83, 86, 88, 90, 92, 94 y 96, pudiendo hacer esta manifestación de manera genérica respecto de todos los pagos realizados por la demandada.
- g. Aclarar porqué habiendo decidido discriminar los pagos realizados por las demandadas mes a mes, así como las que señala como omisiones, también lo hace mes a mes, respecto del el año 2019 no detalla pagos ni omisiones y sin embargo las pretensiones las formula hasta la fecha, dejando en duda con ello, la existencia del vínculo laboral a la fecha.

- h. Revise y aclare el cuadro del folio 8 **en cuanto a las fechas** para el cálculo de la sanción moratoria por consignación parcial de cesantías y la continuación de ese cuadro en el folio 9, ¿porqué en ese cuadro se refiere al año 2014?
- i. Evitar reiterar hechos de la demanda, que, aunque lo dice en palabras distintas, encierran la misma afirmación, es el caso del hecho N°108 que ya está contenido en el hecho N° 3.
- j. Para facilitar el estudio de los hechos y la respuesta que debe darse a los mismos por parte de las demandadas, dado que ha decidido discriminar los pagos realizados por las demandadas mes a mes, así como las omisiones; se le sugiere unificar lo pagado y omitido (a juicio del demandante) en cada mes, en un mismo hecho para evitar que se causen confusiones por manifestaciones eventual o aparentemente contradictorias, veamos algunos ejemplos:
- En el mes de marzo de 2016 dice en el hecho N° 10, que el demandante percibió los siguientes emolumentos adicional al salario devengado:
Bonificación sin carácter salarial: \$ 171.938
Hora extra diurna. \$ 15.401
Subsidio de transporte: \$ 62.160
Auxilio movilización moto \$ 272.000

Sin embargo en el acápite de omisiones, concretamente en el hecho 114 dice que EMTELCO S.A.S. no reconoció los factores devengados en el mes de marzo como carácter salarial y cita exactamente estos mismos conceptos y valores, por lo que se le pide, para no incurrir en confusiones o entender que hay una contradicción en estos hechos, compile la información en un solo hecho de manera clara y concreta.

- En el mes de abril de 2016 dice en el hecho N° 12, que el demandante recibió los siguientes emolumentos adicional al salario devengado:
Bonificación salarial: \$ 6.878
Subsidio de transporte: \$ 2.590
Auxilio movilización moto \$ 32.000 en la primera quincena y 16.000 en la segunda y posteriormente en el hecho 115 dice que en el mes de abril EMTELCO no reconoció estos mismos valores como carácter salarial. Por citar solo dos ejemplos.

Similar situación se presenta en los hechos 14 y 116, 16 y 117, 18 y 118, 20 y 119, 22 y 120, 24 y 121, 26 y 122, 28 y 123, 42 y 124, 44 y 125, 46 y 126, 48 y 127, 50 y 128, 52 y 129, 55 y 130, 57 y 131, 59 y 132, 61 y 133, 63 y 134, 65 y 135, 72 y 136, 74 y 137, 76 y 138, 78 y 139, 80 y 140 y , 82 y 141, 85 y 142, 87 y 143, 89 y 144, 91 y 145, 93 y 146, 95 y 147.

Se solicita respecto de cada uno de estos pares de hechos, que compile la información en un solo hecho de manera clara y concreta y además examine si lo dicho en los hechos 106 y 107 no resumen lo manifestado en los hechos 116 a 147.

- k. Manifieste expresamente a cuál normatividad se refiere en el hecho número 102, cuando afirma que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de Prima de Navidad, prima de vacaciones, Bonificación por recreación y bonificación por servicios prestados

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral radicada con el No. 05-001-31-05-010-2020-00081-00, interpuesta por HECTOR ALEXANDER MENA TEJADA contra el EMTELCO S.A.S., ACCIÓN S.A.S. COLOMBIA MOVIL S.A. UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las deficiencias advertidas en la motivación de esta providencia.

TERCERO.- En aras de una debida y ordenada formulación del memorial genitor del proceso, **el (la) apoderado(a) de la parte activa deberá presentar las modificaciones aludidas integradas en un solo escrito con el resto de las demanda. Del escrito de subsanación allegará copia en PDF para el traslado.**

CUARTO.- De no cumplir con estos requisitos, se rechazará la demanda, ordenando su archivo, previa baja del sistema de gestión judicial, así como la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Reconocer personería al (la) abogado(a) ALEJANDRA ALVAREZ MORENO portador(a) de la T. P. No. 292.206 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, obrante a folio(s) 88 A 89 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
Juez

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
El auto anterior fue notificado en Estados N° 142 electrónicos 100
fijados en la Secretaría del Despacho hoy 11 de
noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

La Secretaria: 
Claudia María Ochoa Rico.